

mo de sus estados, y soberano así de los legos como de los eclesiásticos debe proveer á la causa pública por los medios que le inspire su ilustracion y sabiduria. Los particulares no pueden ejercer los derechos de toda una nacion; ellos no tienen ni pueden tener otro derecho que el de hacer sumisas representaciones al soberano para llamar su atencion sobre lo que pasa en sus estados; pero al príncipe pertenece exclusivamente adoptar las medidas cuya práctica ú omision demanden el órden del gobierno, la paz general, el bien estar comun ó la salud pública.

VIII.

El tercer modo es el de la apelacion como de abuso.

El tercer modo de reprimir los abusos de la autoridad eclesiástica consiste en la apelacion denominada como de abuso. Este recurso se origina de uno de estos tres principios. 1.º La contravencion á los sagrados cánones. 2.º La falta de ejecucion de las ordenanzas ó decretos. 3.º La oposicion á las libertades de la iglesia de Francia.

Habiendo advertido nuestros reyes que las apelaciones al futuro concilio no tenían ni podían tener efecto, tomaron el partido de hacer uso de las apelaciones como de abuso interponiendolas en los diversos parlamentos del reino, de la ejecucion de los decretos de Roma. Se hace tambien uso de este recurso, respecto de las ordenanzas de los obispos y de las sentencias de los jueces eclesiásticos, cuando por unas ú otras resultase usurpada la autoridad civil; cuando se avanzan á decidir puntos ajenos de su competencia, ó cuando fallan contraviniendo á los sagrados cánones de que el rey es conservador, ó contra la disciplina de la iglesia de que el príncipe es protector.

Los príncipes y por su autoridad los magistrados civiles, tienen derecho de examinar y reformar los fallos de la autoridad eclesiástica. Este es el uso constante del reino de Francia; y siendo esto materia tan importante, se debe justificar tan claramente así su existencia como la legitimidad del origen de donde proviene, de suerte que no pueda quedar duda ninguna ni sobre el derecho ni sobre el hecho.

La primera razon que funda la necesidad de la apelacion como de abuso, consiste en que los príncipes y á su sombra los magistrados depositarios de su autoridad, ejercen una jurisdiccion soberana sobre todos los miembros del estado así eclesiásticos como seculares. En el pais de su dominacion no hay asunto en que no deban intervenir, tribunal de que no sean protectores, ni asamblea cuya marcha no deban observar, porque la iglesia está en el estado y hace parte del estado, y porque los soberanos están obligados á administrar justicia á sus súbditos, como lo deben hacer todos aquellos que hacen las veces de Dios (1).

La segunda razon se toma de que los príncipes por sí mismos y sin el concurso de los obispos han hecho leyes frecuentemente sobre materias eclesiásticas. Sin salir de Justiniano hallaremos muchos ejemplos. Los capitulares de los reyes de Francia de la primera y de la segunda raza, y las ordenanzas de los de la tercera forman en la materia una prueba sobre la que no cabe duda. Ni se crea que esta es solo costumbre de Francia. Desde que la religion se sentó en el trono, en casi todas las naciones cristianas se han hecho leyes sobre cosas concernientes á la religion por la autoridad civil. Y aunque su objeto ha sido el arreglo de la administracion puramente temporal, ha tenido aplicacion á lo espiritual por

(1) *Ecclesia est in regno, non regnum in ecclesia. Van-Spen de recursu ad principem 1 § 4. Clerum omnem tamquam membrum et partem reipublicae principibus subjici assertit et probat. Omnis enim anima (Rom. 13) potestatibus sublimioribus subdita sit, etiam si apostolus sit, ait sanctus Chrysostomus ad eundem locum, si evangelista, si profeta, neque enim pietatem subvertit ista subjectio, sive sacerdos ait Teodoretus, sive antistes sive monasticam vitam profesus, iis cedat quibus sunt mandati magistratus. Sanctus Bernardus cap. 42 ad Henricum episcopum senonensem. Sit omnis anima subjecta et vestra si quis tentat excipere conatur decipere. Fessus quoque est S. Gregorius romanus pontifex, lib. 2. epist. 61. Potestatem supra omnes homines imperatoribus quos dominos suos vocat coelitus datam esse, sequit subjectio eorum subjectam esse.*

el consentimiento espreso ó tácito de la iglesia ó de sus ministros. Algunas veces ellos mismos han pedido estas leyes; otras han adoptado sus disposiciones; muchas han reclamado ellos mismos la autoridad civil para el gobierno de la iglesia; y estos casos son los que ministran una tercera razon.

La tercera razon consiste en que la autoridad soberana es la que ha dado á la iglesia el foro exterior y la fuerza coactiva para la ejecucion de sus decisiones y providencias (1). Jueces supremos y necesarios de todo lo que interesa á sus pueblos los soberanos, jamás han podido despojarse de una parte de su autoridad, sino conservando al mismo tiempo el derecho de velar sobre el uso que puedan hacer aquellos á quienes han revestido de ella. Tampoco los eclesiásticos han podido recibir el aparato exterior de los tribunales sin sujetarse á las leyes del estado que reglan y moderan el uso que pueden hacer de él. Menos pueden dejar de reconocer que los príncipes y por su autoridad los magistrados tienen derecho para examinar los juicios de los tribunales eclesiásticos, y de obligar á los jueces á ajustar sus procedimientos á las reglas que les están prescritas, y á los objetos á que está limitada su competencia. El poder real no ha podido enagenar un derecho sin el cual no podria existir.

De aqui es que en cualquier tiempo y ocasion, sea la que fuere, en que haya vejacion por parte de los eclesiásticos, tiene lugar el recurso á la autoridad civil para hacer cesar la opresion (2). Esta máxima es de todos los lugares y de todos los

(1) Véase el cap. 2 seccion 9 de esta obra.

(2) Ideo principes super regna et populos praecipue constituti sunt, ut subditos infirmiores vim et injuriam patientes vindicent.

De quo monens Apostolus ait: loquens non solis fidelibus sed et consacerdotibus. Si malum feceris time, non enim sine causa (princeps) gladium portat, Dei enim minister est, vindex in iram ei qui malum agit. Rom. 13. Van-Spen cap. 1. § in princip.

Regum officium est proprium facere justitiam et judicium

tiempos. La disciplina eclesiástica hace una parte integrante de la policia general de cada nacion cristiana. El soberano y sus ministros deben velar sobre la observancia de los sagrados cánones, y tomar los conocimientos que fueren necesarios para determinarse con acierto á acordar ó rehusar su proteccion á las ordenanzas eclesiásticas.

A estas razones de derecho se añaden las que pueden deducirse del uso constante y general de todas las naciones cristianas, porque este recurso á la autoridad civil es de todos los paises. En otras naciones es conocido bajo diverso nombre, pero la denominacion en nada varía la naturaleza de las cosas. A nada conduce pues el examinar qué nombre se le da en otra parte, y basta saber que él hace una parte del derecho pública de cada nacion cristiana; que es un derecho adicto inseparablemente á la soberania, y que su uso está fundado en los primeros principios de gobierno, en las luces mas puras de la razon, y en el convenio espreso ó tácito de todo el mundo cristiano. Del uso de este recurso se encuentran ejemplos aun en la historia del tercer siglo.

Pablo de Samosata, condenado y depuesto en el segundo concilio de Antioquia (1), no quiso ceder la casa episcopal á Domno que habia sido electo para reemplazarlo. Los obispos se quejaron al emperador Aureliano que ordenó muy sabiamente, dice Eusebio (2), quedase la casa en poder de aquellos obispos que estuviesen en la comunión de Italia y de Roma. He aqui bien marcado el recurso á la autoridad soberana.

Los donatistas no estando conformes con las condenaciones pronunciadas contra ellos por los obispos de Africa, se dirigieron á Constantino pidiéndole jueces. El emperador accedió

et liberare de manu calumniatorum oppressos. Can. 23. apud Gratianum. Causa 23 quest. 5.

Remota enim justitia, quid sunt regna, ait magnus Augustinus, nisi magna latrocinia. De civitate Dei lib. 4. cap. 4.

(1) En 272.

(2) Sozomeno pág. 282.

á su peticion y nombró al papa Milciades con otros obispos para que los juzgasen (1).

El uso de las apelaciones como de abuso era de indispensable necesidad para impedir se estableciese el despotismo ultramontano: él ha estado vigente sin interrupcion ninguna desde el tiempo de nuestros padres hasta nuestros dias. Esta apelacion en el fondo ha sido siempre la misma entre nosotros; pero al ponerla en práctica en diversas épocas aun los nuestros le han dado distintos nombres. Solo despues del reinado de Felipe de Valois, fue cuando empezó á interponerse como de abuso, cuando Pedro de Cugnieres su abogado en el parlamento de Paris, se quejó de las incursiones que hacian los eclesiásticos sobre la jurisdiccion de los jueces civiles (2). Desde el reinado de Luis XII principalmente, es cuando se ha hecho uso con mas frecuencia de esta especie de apelacion, porque se ha conocido que este era el camino mas corto para evitar los inconvenientes y reprimir los abusos de la autoridad eclesiástica.

Desde luego puede citarse la autoridad de un rey, que por su poder, por sus talentos y por el uso que hacia de ambas cosas, fue colocado por la opinion pública sobre todos los príncipes de su tiempo. Este es S. Luis, que no quiso condescender con los obispos de su reino en obligar á los que habian sido escomulgados á que pidiesen la absolucion, cuando el uso que se habia hecho de esta censura no le parecia legítimo. Los obispos le representaron que el príncipe no podia decidir si la escomunion era ó no injusta, y él contestó, que emplear la autoridad de sus tribunales, y constreñir sin este conocimiento á los escomulgados á que se so-

(1) *Optato*. pág. 25 y 26.

(2) Véase mi exámen en la palabra Cugnieres. Véase tambien á Lucio en el libro 2. *placitorum summae curiae en el título de apelaciones*, quae veluti abusu nuncupantur, que se refiere al año de 1496, y la coleccion que Gil le Maitre presidente en el parlamento de Paris hizo de los decretos dados en caso de abuso, de los cuales el mas antiguo es de 1533.

metiesen á la censura seria contra Dios y contra la razon (1).

En un libro antiguo de privilegios de la iglesia de Paris, se hace mencion de la apelacion interpuesta ante el parlamento de una sentencia pronunciada por el obispo de Paris. Este suceso acaeció en el reinado de Felipe el animoso hijo y sucesor de S. Luis (2).

El parlamento de Paris hizo un reglamento sobre la materia hácia al fin del siglo trece (3).

Durando, obispo de Mende, que vivia al principio del siglo XIV, en la enumeracion que hace de los diversos medios que los tribunales civiles usaban para disminuir la jurisdiccion eclesiástica, cuenta el de la apelacion como de abuso (4).

En los autores se hace mencion de muchos decretos dados antiguamente sobre la apelacion como de abuso. El primer presidente le Maitre refiere dos en el quinto capítulo de su tratado sobre las apelaciones como de abuso; el uno espedido el 10 de julio de 1336 y el otro el 5 de marzo de 1338, ambos contra el obispo y los arcedianos de Amiens. Pasquier en su libro tercero de inquisiciones sobre la Francia, capítulo 33, que trata de las apelaciones como de abuso, refiere otros dos. El primero es de 11 de abril de 1372 contra el obispo de Ruan y su provisor; el segundo es de 19 de marzo de 1409

(1) *Joinville* y despues de él *Fleuri historia eclesiástica* lib. 85 § 20.

(2) *Super quodam juditio tamquam á pravo et falso dato*. Véase el cap. 36 de las pruebas de las libertades de la iglesia galicana n. 14.

(3) En 1290 dia de los santos Gervasio y Protasio. Se hace mencion de él en la séptima parte del *Estilo del parlamento* art. 7 y en el segundo tomo de *Dumoulin* pág. 658.

(4) *Item impediunt dictam jurisdictionem ecclesiasticam, restringendo inunitatem ecclesiarum et ecclesiasticarum personarum, et ecclesiasticorum honorum variis et diversis modis... etiam actus judicum ecclesiasticorum dicunt esse abusus*. En la segunda parte de su tratado de modo generalis concillii celebrandi ácia la mitad del título 70.

contra el obispo de Amiens. Dumoulin sobre la regla de *infirm. resign.* n. 107, observa que habiendo intentado los agentes de Martino V hacer publicar un entredicho contra la iglesia de Leon que habia rehusado someterse á sus esacciones, se ordenó por un decreto espedido en 1422 *ne tali interdicto pareretur sed tanquam abusivum sperneretur*. El mismo autor refiere otra disposicion semejante, en su primer consejo sobre el concilio de Trento. n. 62. tom. 5. pág. 369. Esta resolucion es de 1468 á instancia del procurador general del rey; por ella se declaró abusivo y de ningún valor ni efecto un entredicho fulminado contra la ciudad y diócesi de Nevers por el provisor de Bezanzon delegado del papa, y se decretó igualmente una orden de prision contra un Loville que habia solicitado el entredicho, y contra el provisor que lo acordó.

Nuestros mismos reyes han recurrido al medio de la apelacion como de abuso valiéndose del ministerio de sus procuradores generales. Todos los órdenes del reino han consagrado esta costumbre. Mil edictos, mil ordenanzas de nuestros reyes, mil decretos de los consejos que han establecido reglas para el ejercicio del recurso de las apelaciones como de abuso, ó que han pronunciado sobre estas mismas apelaciones interpretadas, no dejan sobre esto la mas mínima duda.

Cuando los procuradores generales del rey apelan como de abuso á los parlamentos de que los papas han perjudicado á la nacion en sus providencias, estos tribunales anulan las bulas, breves y rescriptos de que el censor público ha apelado, y si su contenido es grave é injurioso hasta cierto punto á la dignidad de la corona, ó á la libertad de la nacion, estos tribunales civiles hacen quemar el escrito ultramontano por mano de verdugo. Y como el uso de las apelaciones como de abuso tiene lugar así en los asuntos particulares como en los negocios públicos, se practica contra los tribunales eclesiásticos con mucha mas frecuencia que en los negocios de estado contra los atentados de Roma. Los particulares apelan al parlamento como de abuso, sea cual fuere el estado que tenga la causa en el tribunal eclesiástico: siempre que el juez traspasa los límites de su jurisdiccion y usurpa la de los tribunales reales contravienen á las ordenanzas y leyes del rei-

no; pero en semejante caso los parlamentos no toman conocimiento del fondo de la causa, ni se ocupan de la cuestion agitada; ellos deciden únicamente si hay ó no abuso, es decir si el procedimiento del juicio eclesiástico, del cual se ha apelado, es ó no contrario á las leyes del reino: si hay el abuso que ha dado motivo á la queja, envian las partes á otro juez eclesiástico, porque el rey no intenta privar por semejantes ocursos, á los jueces eclesiásticos del derecho de fallar en las materias de su competencia. Cuando un particular apela de un juez eclesiástico que ha sentenciado, ante otro superior de su misma clase, esta apelacion simple, llamada así por contraposicion á los de abuso, no es admisible despues de tres sentencias conformes, cuando la otra es admitida despues de cualquier número de sentencias, y aun cuando las mismas partes renuncien de su derecho, pues esto nunca puede ni debe ser con perjuicio de la causa pública; pero entonces debe hacerse sin que intervenga el ministerio de los agentes reales á cuyo cargo está el cuidado de sostener el orden público.

IX.

La apelacion como de abuso es comun á todos los órdenes de estado, y se interpone contra toda agresion sobre la autoridad soberana ó sobre la eclesiástica.

Por lo demas el recurso de apelacion como de abuso es comun á los eclesiásticos y á los legos. Los obispos pueden hacer uso de él contra la corte de Roma así como los eclesiásticos inferiores lo tienen espedido contra los obispos. Este recurso es comun á todos los órdenes del estado, y se interpone contra toda usurpacion sobre el poder soberano ó la autoridad eclesiástica. Se apela como de abuso de las agresiones de los tribunales eclesiásticos sobre la jurisdiccion civil, y tambien de la de los jueces civiles sobre la jurisdiccion eclesiástica. Un eclesiástico que sea citado ante un juez civil para contestar una demanda que no sea de su competencia, y que segun nuestros usos deba ser llevada ante el provisor, puede pedir que se le pase á este, y si el juez secular

se negare á hacerlo podrá interponer apelacion como de abuso de semejante denegacion, y le será admitida. Para evitar la multa de temeraria apelacion en el caso de que el apelante la pierda, ordinariamente se califica la interposicion de este recurso *de apelacion como de juez incompetente*. Pedro Pitou estaba tan persuadido de la verdad de esta doctrina, y de que esta es la costumbre del reino, que de ella hace uno de los artículos de las libertades de la iglesia galicana (1). „El cual remedio (de las apelaciones como de abuso) es recíprocamente comun (dice este autor) á los eclesiásticos para la conservacion de su autoridad y jurisdiccion, asi que si el promotor ú otro de los de la curia tienen interes, pueden apelar como de abuso de la agresion ó atentado del juez civil que se ha entrometido á decidir cosas ágenas de su competencia”.

De Foix, arzobispo de Tolosa y embajador de Francia cerca del papa Gregorio XIII, da testimonio de esta costumbre en una carta que desde Roma escribió á Henrique III (2); Dando cuenta al rey su señor de lo que habia pasado en una audiencia que tuvo con el papa, con motivo de una apelacion como de abuso de la cual se habia ofendido su santidad, refiere haberle dicho al pontífice „que era cierto que cuando los jueces eclesiásticos se atrevian á conocer de cosas propias de la jurisdiccion temporal, esta conducta daba lugar á la apelacion como de abuso; pero (estas son sus palabras) yo ruego á vuestra santidad que considere tambien que esto se hace respectivamente, y que tambien los jueces eclesiásticos acostumbra en Francia apelar como de abuso cuando los jueces civiles invaden la jurisdiccion eclesiástica, y el tribunal del parlamento admite su queja y hace breve y pronta justicia”.

Habiendo pretendido el censor de los libros, que habia sido comisionado para examinar el tratado de Frevret sobre *el abuso*, que las apelaciones como de abuso no debian ser in-

(1) *Es el artículo 70.*

(2) *El 2 de abril de 1582. Ella es la 36 de las cartas de este prelado en la ediccion de Paris de 1628.*

terpuestas sino de las sentencias de los jueces eclesiásticos, el autor no se conformó con la censura, y para destruirla probó por muchos decretos y por el testimonio de autores muy célebres, que los jueces civiles dan igualmente lugar á la apelacion como de abuso cuando invaden la jurisdiccion eclesiástica. Este autor cita por comprobantes dos decretos del parlamento de Dijon sobre apelacion como de abuso, interpuesta por eclesiásticos contra jueces civiles.

Esta jurisprudencia está fundada sobre que la palabra *abuso*, se ha estimado muy propia para designar toda usurpacion de jurisdiccion, sean de la clase que fueren los jueces que á ello se atreven. Como no hay mayor defecto, ni causa de nulidad mas espresa en un juicio que la falta de jurisdiccion en el procedimiento de calificarse un acto abusivo, en la significacion ordinaria de esta palabra, quiere decir que el acto ha sido hecho sin jurisdiccion, y que escede la autoridad y poder del que lo puso. Marca no se funda en otra cosa cuando sostiene que los obispos deben recurrir á los parlamentos contra las agresiones de los jueces inferiores; y al consejo privado si los tribunales superiores invaden la jurisdiccion eclesiástica (1).

Los obispos son los primeros que han interpuesto la apelacion como de abuso de las censuras eclesiásticas pronunciadas por los papas (2). En algunas épocas han obtenido cartas del rey, y en otras decretos de los parlamentos que incluyen prohibiciones de ejecutar las censuras fulminadas contra ellos (3). Si los obispos han implorado la proteccion de la autoridad civil, y reconocido por este hecho los efectos de

(1) *Relictum est etiam episcopis appellationis ab abusu remedium adversus ipsa supremarum curiarum tribunalia quae sanctoris consistorii decretis rescinduntur. De concordia sacerdotii et imperii, lib. 4. cap. 21. n. 5. pág. 274.*

(2) *Potest persona papae tiranice gubernare, et tanto facilius quanto potentior est, dice el cardenal Cayetano t. 2. q. 39. art. 1. ad. 2.*

(3) *Véanse los ejemplos en el capítulo 9 de las pruebas de las libertades de la iglesia galicana.*

la apelacion como de abuso; los pastores que les están subordinados, los eclesiásticos de segundo orden, y en general todos los ciudadanos seculares ó eclesiásticos, ¿tendrán menos razon y fundamento para recurrir á la misma autoridad cuando se sientan oprimidos por las ordenanzas y censuras episcopales, ó por las sentencias de los provisosores?

Muchas asambleas del clero han elogiado y recomendado el uso de la apelacion como de abuso en ocasiones en que lo consideraban útil para reprimir las agresiones sobre los derechos episcopales, y para sostener el buen orden en las diócesis (1).

X.

De la forma de procedimiento en Francia para admitir ó desechár las constituciones, rescriptos, bulas y breves de los papas.

El clero de Francia ha obtenido diversos reglamentos de nuestros reyes, y entre otros el de Melun de 1570 y el de 1695, que contienen reglamentos sobre las apelaciones como de abuso; así pues el reconocimiento de semejantes apelaciones es bien positivo por parte del clero de Francia. Los eclesiásticos no han reconocido menos que los legos que este recurso es antiguo, justo, legítimo y fundado.

La costumbre que ha habido en Francia de no recibir los decretos de los concilios sino cuando nada habia en ellos que dijese oposicion á las libertades de la iglesia galicana, se ha practicado tambien en orden á las constituciones, bulas, rescriptos y breves de los papas, ya sea que su materia esté reducida á puntos de doctrina, ya sea que se trate en ellas de la disciplina.

Las bulas y constituciones de los papas sobre el dogma ó la disciplina, no pueden ser alégadas en Francia co-

(1) *Se hallan pruebas de esto en la asamblea general del clero convocada en 1625. Véase el segundo volumen de las memorias del clero pág. 479 y siguientes. En la asamblea general convocada en 1655. Sesión de 8 de enero de 1657. pág. 1053 y 1054. en la asamblea general convocada en 1660 y en otras muchas.*

mo una ley del reino, sino cuando el rey ha ordenado á sus parlamentos ponerla en el número de las leyes del estado. Esto no quiere decir que al príncipe toque decidir de la doctrina. Cuando modifica los rescriptos dogmáticos de Roma, jamás es la doctrina el asunto de sus modificaciones; él se limita á decidir si la forma de que se hallan revestidos es contraria á los derechos de la corona, á las leyes del reino y á las costumbres del país; ni hace otra cosa que conservar á la nacion francesa en la posesion en que está de no recibir leyes sino las que sean emanadas de la autoridad de su soberano. El príncipe decide sobre lo que en ella se toca relativo á la jurisdiccion, dejando intactos los derechos de conciencia. Por esto cuando se apela como de abuso de los rescriptos del papa, no se ocurre directamente contra la concesion ó expedicion de la bula ó del rescripto, sino contra la fulminacion de las censuras y su ejecucion. El rey no pretende impedir á sus súbditos el recurso á la santa sede apostólica para la aclaracion de sus dudas particulares, tampoco prohíbe formar la propia conciencia por los decretos de la santa sede ó por los breves del papa, la conducta exterior y no la creencia interior es lo que los príncipes reglan, porque la autoridad nada puede sobre las opiniones que no se manifiestan exteriormente.

Los breves á los príncipes y á los obispos, no necesitan de cartas patentes, porque no son actos de jurisdiccion ni se espiden con el objeto de que tengan fuerza de ley en la iglesia; mas si los particulares intentasen por sí mismos publicar estos breves para darles alguna fuerza exterior, la autoridad soberana reprimiria esta agresion sobre su autoridad, porque solo el rey puede hacer sea aceptado como ley un acto emanado de una autoridad estrangera.

Los despachos de los beneficios, los breves de la penitenciaría, las dispensas y otras concesiones ordinarias concernientes á asuntos de particulares, se admiten en Francia sin necesidad de cartas patentes. Ellas son de estilo ordinario y recibidas por las leyes del reino. El parlamento de París prohibió á todos los arzobispos y obispos, á sus vicarios generales, provisosores y demas eclesiásticos, que ejercie-

sea jurisdicción, recibir y hacer publicar ó ejecutar los decretos ni los demás actos de la inquisición, las bulas y los breves de los papas sin el permiso del rey, con la única escepcion de las provisiones de beneficios y las concesiones ordinarias concernientes á negocios de particulares que se obtienen en la córte de Roma conforme á las ordenanzas del reino y á las leyes del estado (1); pero estas escepciones admitidas en París no lo son en el parlamento de Provenza que sobre esto tiene un derecho particular (*d'annexe*), del cual es indispensable instruir á nuestros lectores.

XI.

Del derecho particular (d'annexe) del parlamento de Provenza para toda especie de provisiones, beneficios y concesiones de la córte de Roma, ó de la vice-legacion de Aviñon.

Todas las bulas, breves, rescriptos y mandatos apostólicos, así para la dispensa de votos, de edad ó de impedimentos del matrimonio, como para la colacion de los beneficios, los jubileos é indulgencias, deben ser registradas en el parlamento de Aix. Ninguna concesion ni de la córte de Roma ni de la legacion de Aviñon, puede ser ejecutada en ningun lugar de la jurisdicción de este parlamento sin que haya sido previamente examinado en él. Todos estos actos están sometidos al exámen del parlamento que concede ó niega el permiso para su ejecucion, de suerte que por la costumbre del parlamento de Provenza, las provisiones para los beneficios y hasta las concesiones hechas á los particulares, deben ser presentadas en el parlamento de Aix; para prevenir el abuso, cuando en los otros parlamentos jamás se ha tenido por necesario el conocimiento de estos asuntos privados, sino cuando se han llevado á ellos en uso de la apelacion como de abuso. Los otros parlamentos hacen cesar el abuso cuando es conocido, el de Aix lo previene tomando conocimiento de lo que puede introducirlo. No hay por otra parte ninguna diferencia entre los otros parlamentos y el de Aix,

(1) Decreto del parlamento de París de 15 de mayo de 1647.

puesto que así en los unos como en los otros son necesarias las cartas patentes. De esto resulta que el derecho de que hemos hablado es particular del parlamento de Provenza en cuanto al modo; pero considerado en el fondo no solo es el de toda la Francia, sino que es el general de todas las naciones, porque así él como el *pareatis registro &c.*, no significan otra cosa que el permiso de ejecutar. *Anexe* es derivado de la palabra *annectere* ó *annexare* que significa unir ó ligar una cosa con otra, tambien puede ser su raíz la palabra *annexere* que significa acordar.

El parlamento de Aix goza del espresado derecho bajo la autoridad del rey, de la misma manera que el consejo soberano de Provenza la gozaba bajo de sus condes. Este derecho ha estado siempre vigente así antes como despues de la institucion de este parlamento, y ha sido una prerogativa de la soberanía, así antes como despues de la union de esta provincia á la corona (1), hasta la presente. Si la córte de Roma ha hecho algunas veces agresiones y pretendido atentar contra ella, la firmeza de los miembros del parlamento la ha salvado de sus ataques. Jamás se ha practicado nada en Provenza sin el *placet*, el *pareatis* ó la *anexe* de los primeros magistrados. Este derecho justificado no solamente por una costumbre inmemorial, sino por títulos muy antiguos de soberanos particulares de este condado y de los reyes de Francia, ha sido confirmado antes del establecimiento del parlamento por la asamblea de los estados de esta provincia en 1481 y por el consejo eminente del país en 1482. Los estados y el consejo acordaron que ningunas cartas emanadas de una jurisdicción estraña aunque fuese *espiritual*, pudiesen ser ejecutadas en Provenza sin la *anexe* de la córte superior, so pena de ocupacion de temporalidades, y estas disposiciones fueron notificadas al síndico de los obispos y á los agentes del clero regular y secular de Provenza. Despues de la reunion del condado á la corona, este derecho ha sido confirmado por los reyes de Francia, y entre otros por Luis XI, Luis XII y Francisco I. Los papas mismos lo han reconoci-

(1) En 1501.